

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00557-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante correo electrónico allegado por el apoderado actor (pdf 04 cuad, 1 digital) esgrime que en documento adjunto, allega diligencia de notificación de la parte ejecutada, así mismo en memorial visto a pdf 07 solicita entrega de títulos judiciales obrantes en el expediente.

Sea del caso señalar al togado, que no se tendrán en cuenta las pretendidas notificaciones, toda vez auscultas no cumplen con lo previsto en los art. 290 y ss del C.G. del P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021. En su lugar, se requerirá para que proceda de conformidad.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega de dineros, la misma se negará toda vez que no se dan los presupuesto procesales del art. 447 del C.G. el P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las solicitudes elevadas por el actor, conforme lo dispuesto en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 26 de abril de 2019 (fl. 10 cua. 1 físico), so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dc57b35aaaaece567f88a8345d534cd8f0e3f2090ede1bd58e22f60babecdfde**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00567-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se avista que el apoderado actor allega memorial contentivo del citatorio remitido al aquí ejecutado, no obstante de la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuesto propios del art. 291 del C.G. del P.

Tenga en cuenta el togado que no se anexó la certificación de que trata la norma en cita, aunado, si lo pretendido es remitir la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, deberá remitir cotejadas las piezas procesales respectivas y allegar el documento de confinación de que habla la norma.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora para que proceda con la carga a el impuesta y proceda con la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 *íbidem*.

Finalmente se tendrá en cuenta la autorización que hace el apoderado actor a la dependiente judicial LINA MARÍA VILLABÓN ROMERO, identificada con C.C. No. 1023957944, en los términos y para los fines allí contemplados (pdf. 09 cuad. 1 – digital).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna el citatorio militante a PDF 08, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

TERCERO: AUTORIZAR a LINA MARÍA VILLABÓN ROMERO, como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db9cde218d0630cdd4ffe8dd493848fa87c855007494ac44102b9f41e0430f**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00649-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, representada por curador ad-Litem, allegó escrito de contestación dentro del término de ley, no obstante no presentó medios exceptivos dando lugar a la aplicación de lo normado en el artículo 440 del CGP, aunado solita la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo anterior con base a los descuentos que se han hecho a la parte demanda como producto de las medidas cautelares aquí practicadas.

Teniendo en cuenta que de la contestación no se desprende medios exceptivos a fin de dar aplicación a lo normado en el art. 442 *ibidem*, pero se está solicitando la terminación del proceso en atención a los títulos que reposan a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia, se hace necesario poner de presente a la parte ejecutante lo manifestado y aportado por la Curador Ad-litem (PDF'S – 17 a 23 Cad. 1 - digital), para que estimen lo pertinente.

Finalmente, mediante memorial allegado por la auxiliar de la justicia, el pasado 26 de agosto, comunica la renuncia al cargo asignado, tosa vez que va a desempeñar un cargo público en la Secretaría Distrital del Gobierno, petición que se aceptará conforme lo normado en el art. 48 del C. G. del P

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento, de la parte demandante la contestación de la demanda y los anexos que acompañan a la misma, para que en el término de ejecutoria de este auto estime lo pertinente.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Curadora Ad-litem MARIA ELIZABETH ROJAS MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def6f4334df7fdb41d447c02c6fcd5775c9aadd8338c0157d5cfb7f638d6bdc**
Documento generado en 17/11/2021 09:16:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00669-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dr. ANDRES FERNANDO GUERRERO, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que el demandado HUGO IVÁN BRICEÑO PORRAS cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad litem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. CATHERYN ELIZABETH BONETT SUÁREZ**, identificada con C.C. No. 1.030.623.812 y T.P. No. 360.745 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/cte¹.

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: kt-os06@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e938b00167ce317aa02d73586201fde7992124d21b1951e0b88c76c4436c3b**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00699-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la respuesta brindada por la fiscal 390 delegada ante los jueces penales del Circuito, mediante oficio No. 071 de fecha 7 de julio de los cursantes y en aras de dar alcance a la prueba decretada en auto del 02 de julio de 2020 (fl. 70 cuad. 1 físico), se hace necesario Oficiar a la FISCALÍA 130 SECCIONAL UNIDAD DE JUICIOS, ubicada en la Avenida Calle 19 No. 33 – 002, Piso 3, para que se sirva certificar, y obre en este proceso, si en el expediente 110016100000 2020 0 0001 el cual está en etapa de juicio, se evidencia, **comprobantes de egreso Nos. 34540 y 35049** correspondientes a la sociedad JAKO IMPORTACIONES S.A.S, identificada con NIT. 830.038.886-4, informando el contenido de los mismos, su autenticidad y las razones por las cuales están o estaban en cadena de custodia dentro del proceso penal bajo el número único de noticia criminal No. 110016101630 2018 0 0546 con radicado matriz 110016101630 2018 0 0627.

La parte demandada deberá diligenciar el oficio respectivo, anexando copia de la respuesta brindada por la fiscal 390 delegada ante los jueces penales del Circuito.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICICAR a la FISCALÍA 130 SECCIONAL UNIDAD DE JUICIOS, en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que diligencie el respectivo oficio, anexando copia del comunicado brindado por la fiscal 390 delegada ante los jueces penales del Circuito (oficio 071 – pfd 23 cuad. 1 digital), aportando al proceso comprobante de su radicación, so pena de prescindir de la prueba por ella solicitada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b021c81c7f4b621cde34db2aa1dad6c793f031b36b623d44864c2c024ec0e6d3**

Documento generado en 17/11/2021 09:16:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00881-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada general de la persona jurídica ejecutante, confirió poder especial a la abogado FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, designación que será reconocida por el despacho.

Sobre la renuncia presentada por la anterior apoderada - JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, si bien no cumple con lo preceptuado en el art. 76 del C.g. del P, también lo es que se presentó nuevo mandato, razón por la cual quedará revocado.

Finalmente se negará la terminación presentada por la parte pasiva, en la medida en que la misma no cumple con los presupuestos del inciso tercero del artículo 461 del C.G. del P.

Véase que no allegó junto con el escrito de terminación la respectiva liquidación de crédito y de las costas como lo prevé nuestro ordenamiento procesal.

No obstante, se le pondrá de presente y correrá traslado a la ejecutante de lo allí manifestado.

En mérito de lo expuesto, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente a la abogado FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.013.597.000 y T.P. No. 328.836 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la parte activa, con anterioridad, quedan revocados.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte pasiva, por lo señalado en este auto.

CUARTO: PONER en conocimiento y requerir a la entidad ejecutante, para que estime lo pertinente sobre la solicitud de terminación elevada por la pasiva, (pdf. 24 Cuad. 1 – digital)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e40f98bfdfe34b8d3115f67dcfba1d3bcdefe7e71d342fbff2925f8e38a04**

Documento generado en 17/11/2021 09:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-00903-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De una revisión del presente asunto, se tiene que la parte ejecutada, representada por curador ad-Litem, allegó escrito de contestación dentro del término dispuesto en el inciso 1° del artículo 442 CGP, en el cual propuso excepciones de mérito, motivo por el cual, en cumplimiento del canon 443 *ejusdem* se procederá a correr traslado de las excepciones planteadas al ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNER por notificado a la parte demandada por curador AD-Litem.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de33a258079f8030521adb7eded9a15578b61bc46454423ad044af86819ae716**

Documento generado en 17/11/2021 09:20:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01043-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial que antecede y toda vez que la parte demandada no procedió con la reproducción requerida por Despacho en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2020 y auto de fecha 27 de mayo de 2021, la tacha pedida no se tramitará, pues tal consecuencia se puso de presente en el ordinal cuarto del auto aludido.

Así las cosas, y viéndose que la prueba decretada de oficio por el juzgado - cotejo pericial de la firma puesta en el contrato de arrendamiento base del presente litigio judicial- el interesado hoy demandado, no compareció a la misma ni presentó prueba o justificación alguna por su inasistencia, se hace necesario continuar con el trámite pertinente, acarreado con las consecuencias legales a que haya lugar

En consecuencia, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2° del art. 278 *íbidem*, (sentencia anticipada) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordenará a la Secretaría que na vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el expediente al Despacho y lo fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del C. G del P.

Finalmente, sobre los pedimentos allegado por el demandante militante a PDF 31. Se pondrán de presente a la parte demandada, así mismo el memorialista deberá estarse a lo aquí resuelto.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la tacha de falsedad (dictamen pericial), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA fíjese el proceso de la referencia en lista de que trata el art. 120 del C.G.P., una vez cobre ejecutoria el presente auto.

TERCERO: Se pone en conocimiento de la parte demandada el memorial allegado por el actor y que milita a PDF 31.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f124c93fcfee63097b09ddd3877ea46fc46d1c23ac17f049cdfcd31966e95c**

Documento generado en 17/11/2021 09:20:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01330-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 025 del Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la solicitud deprecada por la pasiva atinente a la erradicación del “recurso de reposición en subsidio de apelación, subido por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) en el Micrositio de la rama judicial del despacho”, y toda vez que la presente causa ejecutiva se encuentra terminada por pago total de la obligación, el Despacho hará los requerimientos internos de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase a efectos de eliminar del micro sitio el “recurso de reposición en subsidio de apelación, subido por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) en el Micrositio de la rama judicial del despacho”, para todos fines legales a que haya lugar.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, archívese definitivamente el presente asunto, previa erradicación del sistema. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf882c27775eca368349d30fda26ffb5f81836cb60eddac260465cfafe308098**

Documento generado en 17/11/2021 08:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01488-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 025 del Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin que sea menester entrar a analizar de fondo la reposición enervada por la vocera judicial sustituta de la parte actora, en aras de honrar los principios que gobiernan la Administración de Justicia, lo cierto es que concurre al Despacho la profesional del derecho **LEIDY LAURA CORONADO CANTOR**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con facultades de sustitución, otorgando poder a la abogada **MARÍA CLAUDIA FORERO ÁVILA**, a fin de que se le reconozca personería para continuar ejerciendo la representación de la parte actora, con todas las facultades conforme al poder arribado al correo institucional el pasado 13 de septiembre de 2021, y el cual reposa en el archivo digital del expediente.

Auscultando el plenario, se pudo constatar que la auxiliar de la justicia designada en nada se pronunció sobre su postulación, de manera que, con el objeto de continuar con el trámite procesal respectivo, y en aras de garantizarle a **GAITÁN Y DOMÍNGUEZ LTDA EN LIQUIDACIÓN** la debida representación judicial, el Juzgado procederá con lo pertinente.

De otro lado, de cara a la denuncia impetrada por la sustituta en memorial allegado el pasado 10 de noviembre del corriente, adviértase a la memorialista que la única conducta susceptible de conllevar las sanciones disciplinarias de rigor es la suya, atendiendo a que esta Judicatura no solamente se encuentra a merced de la acción judicial del interés de su mandante, por lo que deberá justar su conducta y ética profesional a la hora remitir comunicaciones al Despacho, so pena de hacerse acreedora de las disciplinarias, sin perjuicio de las penales a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente asunto, a **MARÍA CLAUDIA FORERO ÁVILA**, identificada con C.C. No. 24.134.527 y T.P. No. 198.065 del C. S de la J, de conformidad con las facultades otorgadas.

SEGUNDO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESIGNAR al Profesional del Derecho **CARLOS EDUARDO LARRARTE MAYA**, identificado con C.C. No. 1032460661 y T.P No. 329.905 del C. S de la J., como curador *Ad - Litem* de la parte demandada, **GAITÁN Y DOMÍNGUEZ LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a quien se podrá notificar al correo electrónico carloselarrarte@hotmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho que la presente designación es de forzosa aceptación, según lo dispuesto en el artículo 154, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., y el comunicado **SIGDEA E - 2018-060101**, emitido por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE.**

CUARTO: COMUNICAR de su nombramiento a la Profesional del Derecho, para que concurra dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la comunicación, para que posesione del cargo al cual fue designada. **Envíesele Telegrama.**

QUINTO: ADVIÉRTASE a la profesional del derecho **MARÍA CLAUDIA FORERO ÁVILA**, identificada en precedencia, que las conductas ofensivas que demeriten la gestión de la autoridad judicial son severamente sancionadas por la Ley. Ajuste su conducta a las buenas costumbres y ética del abogado, so pena de las sanciones disciplinarias y correctivas a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342a8caea4d68e9d2f9307e8fa687eb83d458f29211474e1f8580de409bf415d**

Documento generado en 17/11/2021 08:39:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01513-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso de la referencia al despacho, sería del caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del proceso, no obstante se evidencia memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutante el 09 de julio del 2021 (pfd 11 a 13), por el cual se presenta la renuncia al poder conferido.

Puesto que dicha renuncia se ajusta a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., la misma será aceptada por el despacho, no obstante, **SE REQUERIRÁ A LA PARTE EJECUTANTE** para que remita al despacho nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente, atendiendo la etapa procesal que le sigue al proceso.

Ahora, en consideración a que revisado los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas, se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio, al tenor de lo establecido en los artículos 169 y 170 del C. G. del P.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el FERNANDO ANTONIO GONZÁLEZ BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 19.190.320 y T.P. No. 144.934 del C. S. de la J., por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que remita con destino a este proceso, nuevo poder determinando al profesional del derecho que la representará judicialmente.

TERCERO DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, en consecuencia: Oficiar al conjunto Residencial demandante, para que a través de su Representante legal Y/o quien haga sus veces y con destino a este proceso se sirva remitir de manera puntual el extracto del ACTA DE ASAMBLEA GENERAL de copropietarios, la cual se debió llevar a cabo el primer trimestre del año 2021" donde se tocó el tema atinente a los intereses causados y posiblemente condonados a los residentes, en virtud de la emergencia sanitaria que se desarrolló en el año 2020 y parte del 2021. Lo anterior en término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

Por Secretaría y por el medio más expedito remítase las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509e287725c3729b11ec37ad56d55907a3131fada381e743a045427fc39ff42b**

Documento generado en 17/11/2021 09:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-01585-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial radicado el día 19 de mayo de 2021, la parte demandada, estando dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., elevó recurso de reposición contra el auto adiado 13 de mayo de 2021, por el cual no se tuvo en cuenta la solicitud de terminación por el elevada y se aprobó la liquidación de crédito presentada por la actora.

Expone el extremo demandado como núcleo de su inconformidad, que resulta improcedente no tener en cuenta la terminación de proceso de la referencia, en la medida en que la ejecutante, obrando de mala fe, presenta para su ejecución una obligación ya cancelada como consta en el paz y salvo arimado al proceso (ver pdf. 08), la cual surgió en su momento de un contrato de arrendamiento entre las partes.

Revisados los argumentos del recurrente, se mantiene en la decisión adoptada en el auto objeto de alzada. Véase que si bien se aporta documento – paz y salvo de una obligación sufragada por el aquí ejecutando ante EL LIBERTADOR INVESTIGACIONES Y COBRANZAS,, también lo es que la misma en nada toca o da a entender que es sobre la obligación que aquí se está ejecutando, la cual surgió –teniendo en cuenta el título valor y los hechos de la demanda - del derecho literal y autónomo contenido en el pagaré suscrito por el demandado a favor de BANCO DE OCCIDENTE, entidad financiera que endosó en propiedad el instrumento mercantil a nombre de la persona jurídica.

Ahora, vistas la diligencias de notificación encuentra el despacho que el demandado fue notificado del auto que libró orden de pago por aviso tal y como consta en el auto visto a folio (28 cuad. 1 físico) quien dentro del término que otorga la ley guardó silencio y no propuso medios exceptivos tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora, resultando improcedente revivir etapas procesales con el objeto de negarse al pago de la misma.

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso interpuesto por el extremo activo, de modo que se mantiene en firme la decisión, al paso también se negará la apelación solicitada, en razón a que este proceso es de mínima cuantía y por tanto de única instancia (artículo 17.1 del C. G. del P.).

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 13 de mayo de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

PRIMERO: DENEGAR la apelación interpuesta por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72214184cbabc636c501494acf5be15fac3f1b516a1ed2b6eae919c5bcdef54e**

Documento generado en 17/11/2021 09:20:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02169-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 25 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial radicado el día 30 de junio de 2021, la parte demandante, estando dentro del término legal prescrito en el artículo 318 del C. G. del P., elevó recurso de reposición contra el auto adiado 24 de junio de 2021, por el cual se requirió en el presente asunto con base en lo preceptuado en el inciso 2° del numeral 1 del canon 317 del C. G. del P.

Expone el extremo accionante, como núcleo de su inconformidad, que resulta improcedente el requerimiento toda vez que la norma en cita indica que el señor Juez no puede requerir por notificación de acuerdo al numeral 1 inciso tercero del canon 317 del .C.G. del P., Así mismo, porque se han allegado las diligencias de notificación del ejecutado conforme lo dispone artículo 8 del Decreto 806 del C.G. del P., las cuales a la fecha no se han tenido en cuenta por parte del Despacho.

Revisados los argumentos del recurrente, ciertamente, a través del auto de pasado 24 de junio, esta judicatura requirió a la parte ejecutante para que procediera con la carga impuesta en el auto que libro orden de pago (14 de febrero de 2020), so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del C.G. del P., toda vez que, presentada la demanda, no se allegó escrito de medidas cautelares, dotando de toda faculta al titular del Despacho de proceder la exigencia objeto de reparo. Véase que el inciso 3° del canon precitado señala que "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..." (Negrilla y subrayado fura del texto original).

Ahora, frete a las diligencias de notificación allegadas y revisadas las mismas se tiene que se hicieron a la dirección electrónica ricardoruizca@hotmail.com presuntamente del ejecutado, no obstante y de la revisión del escrito de mandatario y los memoriales radicados no entrevé que fuese informada al Despacho.

Por lo anterior y afectos de salvaguardar los derechos de defensa que le asiste al ejecutado y posibles nulidades, se requerirá a la parte demandante nuevamente para que proceda conforme lo establece el numeral 3 inciso 6 del art. 291 del C.G. del P. en armonía con inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2021, puesto que esta norma ejecutiva establece un procedimiento particular de enteramiento de los autos admisorio y los que libran mandamiento de pago, prescribiendo en el inciso 4° de su artículo 6 la obligación de la parte demandante -desde la presentación misma de la demanda- de enviar simultáneamente, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. Aunado deberá informar y allegar las evidencias respectivas de como obtuvo la dirección electrónica.

Por lo expuesto, no se estima avante el recurso interpuesto por el extremo activo, de modo que se mantiene en firme la decisión y se requerirá nuevamente para que adelante las diligencias de notificación conforme las normas precitadas so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo narrado, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 24 de junio de 2020, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo so pena de dar aplicación a lo normado en el inciso 2º, numeral 1º del Art. 317 del C.G del P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c9ccc0fa22e46af698a0b84d637eed4029c6412baabc017f6b59abd6d4970**

Documento generado en 17/11/2021 09:20:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00464-00

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 025 del Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del escrutinio del expediente, se avizora que, tanto en el admisorio de la demanda como en el proveído de calendas 19 de agosto de 2021, se le advirtió a la parte demandada que *“en el presente proceso no pueden proponerse excepciones, sin embargo, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, con base en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5 del Decreto 1073 de 2015”*.

Luego, sea del caso destacar que en la contestación de la demanda la parte pasiva no formuló oposición alguna, allanándose a las pretensiones contentivas del libelo introductorio y solicitando la entrega de títulos judiciales por concepto de la indemnización prevista en la norma especial para este tipo de causas procedimentales.

De otro lado, con el objetivo de seguir adelante con el trámite especial procesal correspondiente, a efectos que los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora **ARCELIA DE JESÚS RIAÑO FUENTES (Q.E.P.D)** cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta que el término de la publicación de los quince (15) de emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que trata la norma adjetiva ha fenecido, se procederá con la designación de curador *Ad – Litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE. (\$4.835.106,00) M/CTE**, valor relativo a la indemnización por perjuicios estimada por la entidad demandante, en razón a la imposición de la servidumbre deprecada. Secretaría proceda de conformidad y expida el título a favor de la parte demandada.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *Ad – Litem* al Profesional del Derecho **EDWIN ANDRÉS URIBE SERNA**, identificado con C.C. No. 1018426720 y T.P No. 329.935 del C. S de la J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le asignan como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**.

TERCERO: ADVIÉRTASE a la Auxiliar de la Justicia que el cargo para el cual ha sido designada es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo.

CUARTO: POR SERETARÍA, REMÍTASE la presente decisión, por el medio más expedito, al correo electrónico edwin.andres.us@hotmail.com.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4393ea76d1b5274765855b08ec17f20432753ff7ad7549183041a66e825f4bb**

Documento generado en 17/11/2021 08:39:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>